

¿Por qué importa la interseccionalidad en el trabajo judicial? Anotaciones ius feministas

Why does intersectionality matter in judicial work? Ius feminist annotations

Romina Lerussi¹

Universidad Nacional de Córdoba. Argentina

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686
Año 6/Nº 20 Invierno 2021 (21 junio a 20 septiembre) p. ej.: 125-180
<https://doi.org/10.24215/25251678e547>
Recibido: 20/05/2021
Aprobado: 15/07/2021

<https://orcid.org/0000-0003-1898-483X>

Resumen: En las primeras dos décadas de este nuevo siglo hemos visto un progresivo interés por parte de las instituciones judiciales latinoamericanas en introducir enfoques interseccionales de derechos humanos en el trabajo judicial. Este interés se sitúa en el marco de la elaboración de documentos jurídicos internacionales que se han transformado en requisitos normativos más o menos vinculantes según el lugar. Y, a su vez, este interés tiene sus fuentes en la teoría y praxis colectiva de movimientos feministas, disidentes y de dere-

¹ Investigadora adjunta en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina (CONICET - Universidad Nacional de Córdoba). Miembro de equipos de investigación interdisciplinaria nacionales e internacionales dentro de perspectivas críticas del derecho, donde específicamente estudia y escribe sobre teoría feminista del derecho y teoría feminista del derecho del trabajo. Correo electrónico: rclerussi77@gmail.com
ORCID:<https://orcid.org/0000-0003-1898-483X>

chos humanos y en la propia dinámica de incidencia en la acción legislativa y en el sistema judicial. Esto ha traído aparejado una serie de problemas hermenéuticos de mayor o menor gravedad referidos a las categorías y a los enfoques de dichos instrumentos legales para pasar de la mera enunciación formal a transformarse en herramientas de trabajo e interpretación judicial. En el presente texto presento una serie de dilemas epistémicos que atraviesan a la categoría de interseccionalidad en el derecho como imposibilidad. Luego, repongo razones desde la teoría feminista del derecho para abrirla como posibilidad a partir de la categoría de experiencia interseccional en los términos de Crenshaw (1989). Finalmente, sitúo esta labor en el trabajo judicial en tres niveles para abonar a una justicia feminista interseccional, si es que esto fuera posible.

Palabras clave: Interseccionalidad, trabajo judicial, feminismos.

Abstract: In the first two decades of this new century, we have seen a progressive interest in judicial institutions of Latin America about introducing intersectional approaches and readings of human rights in judicial work. This interest is situated within the framework of the elaboration of international legal documents that have been transformed into binding normative requirements depending on the place. And, in turn, this interest has its sources in the collective action and theory of feminist, dissident and human rights movements and in the dynamics of incidence in legislative action and in the judicial system. This has brought with it a series of hermeneutical problems of greater or lesser severity referring to the categories and approaches to go from the mere formal enunciation to becoming tools of judicial work and interpretation. In this text I present a series of epistemic dilemmas that cross the category of intersectionality in law as an impossibility. Then, I argue from feminist theory of law to open it as a possibility based on the category of intersectional experience of Crenshaw (1989). Finally, I propose three levels of praxis in judicial work that contribute to an intersectional feminist justice if this would be possible.

Keywords: Intersectionality, judicial work, feminism.

I. Presentación

En las primeras dos décadas de este nuevo siglo hemos visto un progresivo interés por parte de las instituciones judiciales latinoamericanas en introducir enfoques interseccionales de derechos humanos frente a casos no sólo rutinarios sino sobre todo difíciles². Hayen este sentido un cierto aire de acuerdos -a veces difusos en los acuerdos y en los términos- acerca de que nociones articuladas como las de raza, sexo, género, etnia, discapacidad, entre otrashan quedado de algún modo incorporadas a nivel de los estándares jurídicos de derechos humanos a través de combinaciones de ejes de desigualdadque colocan a seres y grupos humanos en una situación de mayor vulnerabilidad a las violencias y a la discriminación (Ezpeleta, 2021).

Este interés se sitúa en el marco de la elaboración de documentos jurídicos internacionales que se han transformado en requisitos normativos más o menos vinculantes según el lugar, reunidos en pactos, protocolos, tratados y resoluciones internacionales de derechos humanoscomo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (ICERD, 1965), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará, 1994), por mencionar sólotres referencias de mayor o menor antigüedad y alcance geográfico. Pero, a su vez, este interés tiene sus fuentes en la teoría

² Aunque en este artículo me dedico a abordar la interseccionalidad en el trabajo judicial, el mismo impulso lo vemos en la aplicación normativa de lo que se entiende como enfoque de género, con todas las lagunas y confusiones que bordean a este término y a su interpretación judicial. En este sentido autoras como Bergallo y Moreno (2017) hablan de “institucionalidad de género” en tanto “una serie de ámbitos institucionales y políticas judiciales de género que buscan promover sistemas de justicia sensibles a las mujeres, al género o la diversidad sexual, según el caso” (Bergallo, P. y Moreno, M.2017. *Hacia políticas judiciales de género*. Jusbaire editorial, Buenos Aires, Argentina, pág. 28).

y acción colectiva de movimientos feministas, disidentes y de derechos humanos y en la propia dinámica de incidencia en la acción legislativa y en el sistema judicial.

En este gran marco se han sancionado en Argentina una serie de leyes para cumplimentar con algunos requisitos de rango constitucional que, por la vía de la incorporación de tratados internacionales (Const., 1994, art. 75, inc. 22)³, son exigibles desde el punto de vista no sólo del reconocimiento sino del ensanchamiento efectivo de derechos para garantizar su ejercicio⁴. Proceso a su vez acompasado por la proliferación de instancias ejecutivas y administrativas (unidades, áreas, observatorios, ministerios) dentro de los aparatos burocráticos estatales. Todo lo cual ha obligado, y cada vez más, a las instituciones judiciales y a las profesiones vinculadas (jueces/as y personal judicial incluidos los equipos técnicos) a involucrarse de manera activa en su inmediata aplicación. Esto ha traído aparejado una serie de problemas hermenéuticos de mayor o menor gravedad referidos a las categorías y a los enfoques de dichos instrumentos legales para pasar de la mera enunciación formal a transformarse en herramientas de trabajo e interpretación judicial⁵.

³ Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994) Artículo 75 inciso 22. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁴ En este sentido se destacan en Argentina la ley nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485, 2009); ley nacional de matrimonio igualitario (Ley 26.618, 2010), ley nacional de identidad de género (Ley 26.743, 2012) y apartados dedicados a temas concomitantes en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, 2014).

⁵ Como una respuesta a este problema y atendiendo a necesidades de capacitación, se sancionó la ley nacional Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (Ley 27.499, 2018). La misma establece la capacitación en temáticas de género y violencias hacia las mujeres y disidencias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. La supervisión de esta ley en la actualidad está a cargo del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Poder Ejecutivo Nacional.

Así, frente a estos asuntos, nos encontramos con una serie de interrogantes que ameritan reflexión teórica y cierta precisión conceptual, tales como: ¿qué significa asumir una lectura interseccional en el derecho?; ¿cuándo se carecería de esa lectura y dónde radicaría la miopía?; ¿qué criterios, si pudieran acordarse, demarcarían la asunción o no de una lectura interseccional?; ¿qué supone hacer trabajo judicial en clave de interseccionalidad?; ¿se trata de un asunto de términos, de enfoques, de compromisos interpretativos?; ¿se trata de un problema relacionado con usos de estereotipos?; ¿se trata de un asunto relevante frente a conflictos por discriminación?; ¿por qué importa la interseccionalidad en el trabajo judicial?

A partir de estas preguntas brújula, he organizado el presente artículo del siguiente modo. En primer lugar, presento una serie de dilemas epistémicos que atraviesan a la categoría de interseccionalidad en el derecho liberal vigente como imposibilidad. En segundo lugar, repongo razones desde la teoría feminista del derecho para abrirla como posibilidad a partir de la categoría de experiencia interseccional en los términos de Crenshaw (1989). En tercer lugar, propongo resituar la interseccionalidad en el trabajo judicial en tres niveles interdependientes: el de los conceptos (donde se sitúa el presente texto), el *in door* judicial y el *out door* judicial. En cada nivel sugiero una serie de tareas plausibles que abonan a una justicia feminista interseccional, si es que esto fuera posible⁶.

II. Imposibilidad

Hace unos años Angela Davis (2015), teórica y activista feminista afroestadounidense en una serie de conferencias sobre el racismo sostenía lo siguiente:

⁶ A largo de este texto y por razones político - jurídicas, asumo una identificación feminista que es comprensible en términos de *feminismo disidente interseccional*. Gracias hooks (2000) y Ahmed (2017).

La mayoría de las veces las categorías universales se han racializado clandestinamente. Cualquier aproximación crítica al racismo requiere un entendimiento de la tiranía de lo universal. Durante casi toda nuestra historia, la categoría de *humano* no ha incluido al pueblo negro y a la gente de color. Su abstracción se ha pintado de blanco y se ha designado como masculina (pág. 94).⁷

Lo que Davis nos está diciendo es que, para hablar sobre raza y racismo, para hablar (infero) sobre el sistema sexo-género (Rubin, 1975) y sobre sexismo, machismo, transfobia, homofobia, lesbofobia debemos hablar *al mismo tiempo* de lo humano como categoría universal aparentemente asintomática o neutral. Estas (entre otras) asignaciones de lo humano, y dichas formas de destrucción debido a la jerarquización valorada de esas asignaciones, impugnan cada vez el universal por la vía de lo excluido y de los excluidos/as.

En este temple de interpelación, aunque desde lugares metafóricos y académicos distintos, la teórica feminista del derecho Robin West (1988) en uno de los textos quizás emblemáticos de los feminismos jurídicos estadounidenses, inicia su reflexión sobre género y teoría del derecho con la siguiente pregunta: “¿Qué es un humano? Los[las] teóricos[as] del derecho deben, ineludiblemente, responder a esta pregunta.

⁷ Esta idea como parte de una genealogía radical negra, la plantea Angela Davis desde sus inicios como activista en la década de 1960 en el marco del movimiento por los derechos civiles y movimientos de mujeres en Estados Unidos, la desarrolla académicamente a partir de su obra *Mujeres, Raza y Clase* (1981) y la profundiza a lo largo de toda su vida académica y militante. Me pareció oportuno remitirme a esta serie de conferencias relativamente recientes por la insistencia de Davis y la persistencia de lo mismo: el racismo, sus formas epistémicas, institucionales y culturales y sus articulaciones con otros sistemas de opresión y destrucción humana (y no humana).

Sus teorías del derecho se ocupan, después de todo, de seres humanos” (pág. 69)⁸.

¿Qué es lo que deliberadamente estoy poniendo en común entre Davis y West? Precisamente la pregunta sobre lo humano y los universales a la hora de hablar con sentido acerca de raza, de sexo - género, entre otras asignaciones humanas. Y aunque asumo que hablar de raza, hablar de sexo - género, hablar de interseccionalidad, tiene sus singulares genealogías, discusiones, problemas y también confusiones⁹, entiendo que el punto de partida epistémico e incluso cierto horizonte ético-político es común: poner en evidencia por la vía de lo excluido los modos en los que se estructura la desigualdad y la discriminación como forma de aquella. A su vez, mostrar el plus que se produce cuando convergen distintas asignaciones infravaloradas en un ser humano y en grupos humanos en situación de desigualdad articulada a variados sistemas de opresión (patriarcado, racismo, neoliberalismo capitalista, colonialismo, por poner

⁸ West, R. (1988). *Género y teoría del derecho*. UniAndes y Siglo del Hombre, Bogotá. Colombia.

⁹ La literatura acerca de la interseccionalidad es muy prolífica. Por lo tanto, para abordar estos asuntos me remito a tres referencias publicadas en estos años que ofrecen contrapuntos sustanciales al debate. Por una parte, el reciente libro de Hill Collins, P. (2019). *Intersectionality as Critical Social Theory*. Duke University Press, Durham, Estados Unidos. En esta obra, Hill Collins, teórica feminista negra de indudable referencia en la materia desde hace más de 30 años, vuelve a reponer con una clara intensidad sistemática la interseccionalidad como una teoría social crítica y como lugar de resistencia intelectual. Por otra parte, el artículo de Gordon, L. (2016). “La interseccionalidad, el feminismo socialista y el activismo contemporáneo: reflexiones de una feminista socialista de la segunda ola” (trad. L. Díaz). *Zona Franca. Revista De Estudios De género*, 28 (págs. 483-515). Gordon, en clave feminista socialista y autobiográfica, compone una breve genealogía de la interseccionalidad y advierte sobre usos confusos y difusos en ciertos discursos actuales del activismo estadounidense. Finalmente, el artículo de Viveros Vigoya, M. (2016). “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”. *Debate Feminista*, 52 (págs. 1 – 17), quien repone en sus términos las grandes líneas de debate sobre el tema, sus alcances y límites, enfatizando los aportes del *black feminism*, el feminismo de color y el feminismo latinoamericano como enfoques epistémicos descolonizadores.

nombres)y, al mismo tiempo, introducir esperanzas tan promisorias como un amanecer¹⁰.

De allí que el asunto de la interseccionalidad que parece haberse reducido en lo judicial a un problema de categorías analíticas de causa única vs causas múltiples, a un problema de estereotipos y sospechas, a un asunto de casos difíciles que involucran a seres humanos *diferentes* (personas de pueblos originarios; personas negras / racializadas; personas sexo – género disidentes; personas pertenecientes a culturas o prácticas religiosas no hegemónicas según los contextos; por poner nombres)¹¹, nos pone sin más frente a la pregunta por nosotros mismos, seres humanos, como especie. Se trata de un asunto verdaderamente serio. En el trabajo judicial, según los supuestos epistémicos que se asuman y las generalizaciones que se realicen acerca de lo que es un humano en sus variadas expresiones vitales singulares y colectivas, se derivan consecuencias jurídicas en lo conceptual, en lo normativo, en lo argumental, en lo procesal y en lo institucional. Por lo tanto, abordar estos asuntos en la clave de lo humano es fundamental para imaginar una justicia feminista interseccional, si es que esto fuera posible.

¹⁰ Aunque asumo que el término desigualdad puede ser equívoco (quizás por la vía de los problemas teóricos y prácticos alrededor del término igualdad), me sigue pareciendo potente y útil política y jurídicamente, sobre todo para abordar la desigualdad estructural (y la discriminación como una expresión de aquella) y su incidencia en vidas singulares y colectivas insertas en sistemas variados de opresión. Otra manera de designar estos asuntos es por la vía de la categoría de *subdiscriminación*, un camino sin dudas muy inspirador. Ver: Barrère Unzueta, M. Á. (2008). “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación” en AAVV (coordinado por Mestre i Mestre, R.), *Mujeres, derechos y ciudadanías* (págs. 45 – 71). Tirant lo blanch, Valencia. España.

¹¹ A modo de sugerencia, tres textos situados dentro de la teoría feminista del derecho que reponen estos asuntos clarificando ejes de problemas teóricos y sus formulaciones normativas y jurisprudenciales son: en el contexto Latinoamericano, Ezpeleta (2021) y en contexto europeo, Barrère Unzueta y Morondo Taramundi (2011) y Morondo (2015).

II.a. Lo humano del todo, o en partes

El derecho es un discurso productor de diferencias (Smart, 1992) para el caso jurídicas.¹² El asunto es que frecuentemente en el derecho los términos de la diferencia aplicados a seres y grupos humanos se organizan en un sistema discursivo (para empezar) bajo criterios de valoración (Molina Petit, 1994) (jerárquicos con frecuencia) que determinan que un ser o grupo humano es diferente por razones determinables y atendibles (o no) respecto de un ideal normativo (el cual usualmente deviene privilegiado) y en tanto una generalización que remite a algún universal restringido (Costa, 2016) *cada vez*¹³.

La hipótesis de la universalidad restringida de lo humano en el derecho liberal moderno ha sido ampliamente demostrada, desde los postulados antirracistas y las expresiones feministas *avant la lettre* partir mediados del siglo XVIII hasta las críticas marxistas desde el XIX.¹⁴ En términos sintéticos

¹² Esta es una cualidad propia del lenguaje y, por lo tanto, del lenguaje del derecho. Tengo muy claro que esta afirmación remite a una discusión compleja que excede los objetivos de este texto. Basta decir que, desde un punto de vista pragmático, el lenguaje produce diferencias en al menos dos sentidos: organiza sistemas de opuestos (arriba - abajo; alto-bajo; contracción - expansión, etcétera) y frecuentemente distribuye estos opuestos según criterios axiológicos. Esta es la idea que me interesa destacar.

¹³ Por "cada vez" quiero decir que el universal restringido no es algo estático, sino que remite a procesos históricos, es contextual. Por poner un ejemplo, no es el mismo universal restringido "humano" el que impugna Olympe de Gouges (1791); el que interpela Sojourner Truth (1851); o con el que discute Judith Butler (1990).

¹⁴ Para abordar estos asuntos sugiero la lectura de tres narrativas feministas *avant la lettre* que inauguran a su modo la crítica al carácter restrictivo de universales como humano, racionalidad, libertad, igualdad en la modernidad y sus implicancias en la creación de la ficción del sujeto racional, autónomo, neutral y abstracto (el que sigue siendo entendido como sujeto de derecho). Primero, Olimpe De Gouges (Francia), quien demostró con la "Declaración de los derechos de la Mujer y la Ciudadana" (1791) la exclusión de la condición de humana y de ciudadana para las mujeres. El "hombre y el ciudadano" de la declaración de 1789 es un varón blanco y burgués que se establece como universal dejando fuera a las mujeres (y hoy diríamos a mujeres y a disidencias interseccionadas identitaria y estructuralmente). De Gouges tuvo un gesto radical: demostró que los iguales, libres y fraternos eran varones

para no desbordar los objetivos de este texto, esta hipótesis supone visibilizar los límites constitutivos de los universales (para el caso, “humano”) que producen exclusión en grados variables de y entre seres humanos que se salen de los universales del todo o en partes, es decir, que están fuera de ese ideal normativo y/o de una o muchas de sus cualidades que podríamos reunir en varón blanco heterosexual burgués propietario dependiente razonable capaz (...). Pero a su vez, esta labor crítica ha ido de la mano del reclamo del universal (humano, derecho, igualdad, libertad, por poner nombres) por la vía de la disputa situada en la singularidad o diferencia (mujer, negra, obrera, trans, indígena, por poner nombres) como estrategia ontológica y política fundamental en el establecimiento de cualquier hegemonía, para el caso, jurídica. En otras palabras, es en este movimiento paradójico (Scott, 2012) como fuente de creatividad y de conflicto (Costa y Lerussi, 2020) que se realiza cada vez el reclamo de esa universalidad restringida (de lo humano; de derechos) y al mismo tiempo, la insistencia en la diferencia. Se trata de un movimiento constante de disputa y ensanchamiento del universal restringido (igualdad, por

blancos, instruidos, propietarios (y, agrego, heterosexuales o supuestos como tales). Segundo texto, Mary Wollstonecraft (Inglaterra), quien en su *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792) discutió con Rousseau y contractualistas de la época y demostró que en el contrato social el pacto es entre fráteres varones que se instituyen como universales para la conformación de la vida pública entendida como la vida política. La autora retoma un texto clave del falso revolucionario, *Emilio o de la educación*, en donde los argumentos del proyecto misógino de Rousseau son contundentes. Las mujeres (y toda la otredad humana no inteligible ni reconocida en ese momento) están restringidas a la vida privada entendida no como lugar de intimidad (prevista solo para los varones del pacto), sino como espacio de privación (de la libertad, para empezar). Tercer texto, Sojourner Truth (Estados Unidos) quien en una Convención de los Derechos de la Mujer (1851) reclamó el universal en su condición de mujer negra trabajadora, disputando al sujeto político tanto de las reivindicaciones sufragistas de mujeres organizadas, como de los movimientos antiesclavistas mixtos. En estos dos marcos reivindicatorios, se presupuso como sujeto político de la disputa emancipatoria y jurídica ya sea a las mujeres blancas, ya sea a los varones negros, pero nunca a las mujeres negras. De este modo Truth inaugura lo que entendemos desde hace unas décadas como feminismos negros y en cuya genealogía se encuentra la obra de Crenshaw (ver: Jabardo, M., 2012. *Feminismos negros. Una antología*. Traficantes de sueños, Madrid. España).

poner un nombre) por la vía de la irrupción de lo instituido como particularidad (que en el caso de las mujeres puede significar más del cincuenta por ciento de la población mundial) y que hay quienes han entendido como *política de la diferencia* (Young 1990), destacando los mecanismos de opresión y de dominación que producen lo instituido como diferencia¹⁵.

Por lo dicho, el derecho es un sistema que otorga más valor epistémico a ciertos seres humanos que reúnen determinadas características valoradas no sólo positivamente sino por ello, tal como decía anteriormente, instituidas como universales y reunidas en el sujeto de derecho liberal¹⁶. Esto implica establecer criterios de inteligibilidad y de reconocimiento que el derecho produce y que definen existencias e inexistencias jurídicas, es decir:

¹⁵ Al respecto vale la pena decir que tal como lo entiendo los seres humanos no somos iguales en el sentido de equivalentes o idénticos (grandes equívocos, aunque a veces podamos acudir estratégicamente a usos identitarios). Lo que quiero insinuar en el uso del término igualdad como una *máxima de mínima* es que asumiendo la singularidad (que hay quienes entienden desde la categoría de diferencia), no existe ninguna razón para inferir ni la jerarquía entre seres humanos en donde unas singularidades valen más o son *mejores* que otras (y algunas ni valen ni existen), ni de ello *mérito* alguno para justificar lógicas de privilegios que sustenten exclusiones y discriminaciones, es decir, producen desigualdad. Por lo tanto, la antinomia de la categoría de igualdad que me interesa enfatizar es la de desigualdad económica y simbólica estructural articulada a diversos sistemas de opresión (racismo, sexismo, fascismo, colonialismo, capitalismo neoliberal, etc.) que conforman el pan de cada día de grupos sociales y de vidas singulares. Por razones de desigualdad (de lo que vale, de lo que cuenta) se han creado situaciones de diferente desigualdad y de desigualdad en la diferencia. En todo caso, en la labor jurídica un efecto posible de una posición igualitarista es precisamente resolver la situación desigualitaria para dar lugar a las diferencias en su máxima expresión en tanto importantes y atendibles e incluso disruptivas respecto de ese ideal normativo individual sobre el que se asientan los sistemas jurídicos (ver: Posada Kubissa, L. (2000). "Prólogo" en Cirillo, L. *Mejor huérfanas. Por una crítica feminista al pensamiento de la diferencia*, págs. VII – XVII. Anthropos, Barcelona. España). Se trata de una distinción medular, un esquema que clarifica las dinámicas interrelacionadas de reconocimiento y de redistribución (ver: Fraser, N. 1997. *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición postsocialista*. Siglo Hombre ed., Bogotá. Colombia).

¹⁶ Tres críticas imperdibles ius feministas al liberalismo jurídico las encuentro en West (1988); Olsen (1990) y Alviar García y Jaramillo (2012).

en su propia mecánica ontológica, el derecho expulsa, niega o ni siquiera imagina algunas existencias. De ello se sigue que hay quienes no son inteligibles *del todo*, a quienes siendo inteligibles no son reconocibles como igualmente humanos, o siendo reconocibles humanos, lo son parcialmente” (Lerussi, 2020a, pág. 18)¹⁷.

Parecería entonces que hay humanos que son más humanos que otros y que para serlo del todo, tendrían que “esperar” en los tiempos inciertos de los estándares de progresividad de los derechos humanos que pueden nunca llegar. Seres humanos en grados variables de (in)existencia jurídica y, por lo tanto, de “paciencia” frente a lo insoportable.

Según lo entiendo la tragedia de la interseccionalidad en el derecho moderno liberal y cuya matriz epistémica sigue vigente hasta nuestros días (en términos de individuo posesivo, racionalidad abstracta y objetiva, universalidad restringida), radica en la imposibilidad de establecer en la lengua del derecho liberal algo así como una justicia interseccional que no termine siendo, cada vez, proliferación de diferencia (incluso con las mejores intenciones) que remite al sujeto normativo formal individual como idea reguladora, es decir, responde a su misma gramática¹⁸. Y esto quizás porque el derecho no puede (¿y no debe?) contenerlo todo (el lenguaje tampoco) y recurre a la generalización (que podríamos traducir en términos de cierta forma de universalización) como una operación necesaria a su propia estructura y estructuración. Y esta fun-

¹⁷ Lerussi, R. (2020a). “Contornos para una epistemología feminista del derecho del trabajo”. En: Tramontina, R. y Vieira, R. (eds.). *Desafios presentes e futuros do Direito do Trabalho* (págs. 11 – 26). Unoesc editora, Chapecó. Sin dudas, en estas ideas hay ecos de Butler, J. (1997).

¹⁸ Solo dejo asentado que abordar la obra de María Lugones en la clave del *yo comunal* y sus recepciones feministas decoloniales puede ser una vía reveladora para desarticular al sujeto de derecho liberal (ver: Femenías, M. L. 2021. “María Lugones (1944 – 2020). In Memoriam”. *Polémicas Feministas*, n. 4, págs. 1-9).

ción no es ni buena ni mala *per se*, salvo por hecho de que tal como opera la lógica diferencial en el liberalismo jurídico, esto se traduce muy frecuentemente en maniobras exotizantes y/o de excepcionalidad con pretensiones de justicia aplicada a situaciones vividas por seres y grupos humanos considerados *diferentes* (mujeres, indígenas, negras, trans, pobres, por poner nombres)¹⁹. Y así, se deja sin impugnar no sólo la arquitectura diferencial exotizante y/o excepcional (donde lo exótico y/o lo excepcional se definen por diferencia respecto de lo normal y regular); sino que además esta no impugnación se desplaza hacia la propia fisiología del derecho liberal moderno que es “una de las tecnologías de producción subjetiva más productiva e indeclinable de la actualidad” (Cano, 2021, pág. 246)²⁰, es decir, produce seres y grupos humanos subjetivamente exóticos y/o excepcionales. Ahora bien, esa excepcionalidad va con un plus negativo, porque el derecho es además uno de los dispositivos sociales de mayor productividad en el mercado axiológico de las diferencias y por ello, de privilegios y desigualdades. Y esto ocurre, precisamente, según la mayor o menor proximidad que se tenga respecto al universal restringido.

Aquí radican a mi entender unas primeras razones acerca de la imposibilidad de la interseccionalidad en el derecho liberal vigente. Claro está que ello depende de nuestros modos de abordar este asunto que de momento dejo formulado.

¹⁹ En este tono de crítica y en la reflexión sobre el uso del velo por parte de mujeres musulmanas en el contexto europeo, ver: Morondo Taramundi, D. (2015). “Between Islamophobia and postfeminist agency: intersectional trouble in the European face-veil bans”. *Feminist Review*, n. 110 (págs. 55 – 67).

²⁰ Cano, V. (2021). “Políticas del placer: el derecho a decir sí. Notas a *Teorizar el sí: un ensayo sobre feminismo, derecho y deseo* de Katherine Franke”. En: Costa y Lerussi (comps.) *Feminismos Jurídicos: interpelaciones y debates* (págs. 243 – 250). UniAndes y Siglo del Hombre Ed., Bogotá, Colombia.

II.b. Ensanchar la base del universal, o morir en la espera

Hablemos de interseccionalidad. Una respuesta fundacional para los feminismos jurídicos la encontramos en Kimberlé Crenshaw con nombre propio y en un linajepolítico, crítico, negro y feminista. En 1989 Crenshaw escribió “Desmarginalizar la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas”, texto que sin dudas signó un modo de pensar el derecho antidiscriminatorio, en su caso estadounidense, de forma radicalmente nueva. Ella inaugura la interseccionalidad en el derecho a partir del análisis de tres fallos que involucran a mujeres negras y que están relacionados con el título VII de la Ley estadounidense de Derechos Civiles de 1964, demostrando la injusticia de la categoría única en el análisis de la discriminación legal²¹. De este modo:

“Crenshaw centra su atención en las mujeres negras para poner de relieve cómo su experiencia es desarticulada tanto por la normativa de antidiscriminación racial –centrada en la experiencia negra masculina– como por la teoría feminista –construida a partir de las percepciones e ideas de mujeres blancas de estratos socioeconómicos medios y altos–. De modo que estos discursos, restringidos por un enfoque unidimensional y parcial, al tiempo que niegan la singular experiencia de las muje-

²¹ “La Ley de Derechos Civiles declara discriminatoria la segregación racial y el Título VII destinado a combatir la discriminación es posteriormente reformado por la Ley de Igualdad de oportunidades en el empleo de 1972, que prácticamente lo viene a sustituir y que se dirige (y así consta en el Preámbulo) a los «millones de minorías y mujeres en nuestra sociedad»” (Barrère Unzueta, M. Á., 2010. “La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas”. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 87-88, pág. 230, nota 22).

res negras, focalizan aquellos sujetos privilegiados dentro de sus respectivas comunidades” (Costa y Lerussi, 2021, pág. 29)²².

En definitiva y por la vía de la crítica, ella muestra en su análisis la tendencia a perpetuar categorías excluyentesy, por lo tanto, los modos en los que los tribunales encuadran e interpretan situaciones que involucran múltiples ejes de opresión, es decir, distintas fuentes de discriminación²³. Muestra, en sus términos, “el limitado alcance de la doctrina antidiscriminación y su fracaso para comprender la interseccionalidad” (Crenshaw, 1989, pág. 49)²⁴. Y en este sentido no sólo sube el volumen de la crítica sino sobre todo eleva la apuesta de la interseccionalidad en el derecho antidiscriminatorio hegemónico en Estados Unidos²⁵. En palabras de Crenshaw (1989):

²² Costa, M. y Lerussi, R. (2021b). “Hacer derecho feminista”. En: Costa y Lerussi (comps.) *Feminismos Jurídicos: interpelaciones y debates* (págs. 17 – 41). UniAndes y Siglo del Hombre Ed., Bogotá, Colombia.

²³ Hay quienes hablan de *sistemas, estructuras, formas* de discriminación. Para el caso, voy a tratarlas como análogas sin entrar en los desplazamientos semánticos que, claro está, se conectan con asunciones conceptuales que a los fines de esta argumentación no son tan relevantes.

²⁴ Crenshaw, K. (1989). “Desmarginalizar la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas” (trad. C. Ezepeleta). En Costa y Lerussi (comps.) *Feminismos Jurídicos: interpelaciones y debates* (págs. 43 – 68). UniAndes y Siglo del Hombre Ed., Bogotá, Colombia, ed. 2021.

²⁵ Para una contundente crítica de los devenires formalistas del derecho antidiscriminatorio en Estados Unidos extensible al contexto español y europeo, ver Barrère Unzueta, M. Á. (2001). “Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación vs discriminación, y acción positiva vs igualdad de posibilidades” *R.V.A.P. Revista Vasca de Administración pública*, n. 60 (págs. 121 – 139). La autora, por la vía de una crítica ius feminista a los supuestos del modelo jurídico individualista liberal, plantea su incompatibilidad con la promesa emancipatoria inicial del derecho antidiscriminatorio situada en el abordaje de la injusticia en la que viven unos grupos sociales respecto de otros.

“es bastante irónico que aquellas personas preocupadas por aliviar los males del racismo y el sexismo deban adoptar este tipo de abordaje vertical de la discriminación. Si, por el contrario, sus esfuerzos comenzaran por aproximarse a las necesidades y a los problemas de quienes están en mayor desventaja y por reestructurar y rehacer el mundo donde sea necesario, entonces aquellas personas que se encuentran oprimidas por un solo factor también se beneficiarán. Además, pareciera que posicionar en el centro a quienes se encuentran actualmente en los márgenes es la manera más efectiva de resistir a las fuerzas que pretenden compartimentalizar experiencias y minar toda potencial acción colectiva” (pág. 65)²⁶.

Crenshaw es heredera de un modo heterodoxo de pensar el universal restringido en el derecho antidiscriminatorio estadounidense y este es el material con el que prepara la categoría de interseccionalidad. Sin embargo, desde hacía por lo menos tres décadas feministas negras, mestizas y chicanas de ese país y de otras latitudes ya nos habían indicado el camino, no sólo por la vía de la denuncia de la supremacía blanca dentro del heteropatriarcado en vidas concretas, muchas invivibles, sino por la vía de las matrices epistémicas que organizan nuestros modos de vivir y de morir, incluso jurídicamente. Es en esta genealogía, de la que forma parte, que escribe nuestra autora²⁷. En qué se conectan unas respuestas y otras. No sólo en la identificación

²⁶ Crenshaw, K. (1989). “Desmarginalizar la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas” (trad. C. Ezepeleta). En Costa y Lerussi (comps.). *Feminismos Jurídicos: interpelaciones y debates* (págs. 43 – 68). UniAndes y Siglo del Hombre Ed., Bogotá, Colombia, ed. 2021.

²⁷ Un texto muy clarificador que expone esta genealogía en clave crítica es el de Espinosa Miñoso (2021).

feminista sino en el problema de lo que produce no ser vista “del todo humana” sino “por partes”, el problema de la articulación entre la diferencia y la desigualdad, el problema de las múltiples discriminaciones como formas de la desigualdad en sistemas variados de opresión, el problema de los privilegios y su (in)justificación.

Tal como leo a Crenshaw, su proyecto ius feminista interseccional tiene una pretensión sobre todo epistémica con una clara visión política y jurídica: ensanchar la base del universal, cada vez, para que cuando entren los grupos marginados [que ella encarna en la Mujer Negra], entremos todas las personas (Crenshaw, 1989, pág. 66)²⁸.

Por lo tanto, cualquier proyecto de interseccionalidad en el derecho que no se plantee revisar la arquitectura del derecho liberal vigente y en especial el modo en que funciona, es decir, la fisiología epistémica de los universales restringidos (humano, derechos, sujeto de derecho, individuo, igualdad, libertad, propiedad, por poner nombres), está condenado a su imposibilidad desde el punto de vista de su potencial transformador, a saber: la erradicación de las fuentes de desigualdad epistémicas que traduzco como modalidades de injusticia epistémica en el derecho en los términos de Miranda Fricker (2007), íntimamente conectadas con todas las formas

²⁸ Crenshaw, K. (1989). “Desmarginalizar la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas” (trad. C. Ezpeleta). En Costa y Lerussi (comps.). *Feminismos Jurídicos: interpelaciones y debates* (págs. 43 – 68). UniAndes y Siglo del Hombre Ed., Bogotá, Colombia, ed. 2021.

Con esto no quiero decir que Crenshaw no esté también atrapada en el corsé del derecho liberal (en sus variantes incluso identitarias), todas/os los estamos de algún modo y frecuentemente asumimos posiciones que pueden entenderse como *liberalismo estratégico del feminismo jurídico* (Puga y Vaggione, 2021). Esto sin dudas entra “en tensión con ciertas versiones liberales del derecho e incluso con sus fuentes de legitimidad” (Puga y Vaggione, 2021, pág. 13), incluidas sus fuentes epistémicas. De allí la importancia de mantener la vigilancia epistémica respecto del derecho vigente y de sus usos en los contextos actuales, incluidos los usos feministas y disidentes.

de injusticia política, económica y jurídica.²⁹Es decir, se trata de una forma de injusticia que lesiona la misma condición de sujeto de conocimiento de un ser y grupo humano en situación de desigualdad en los términos indicados (o de discriminación estructural como forma de aquella). Lo cual no sólo incide en la organización de la desigualdad simbólica y material articulada a variados sistemas de opresión, sino que antes produce la desigual condición humana³⁰.

²⁹ Esto es aplicable al derecho antidiscriminatorio hegemónico. En palabras de Barrère Unzueta y Morondo Taramundi (2011), “el derecho antidiscriminatorio viene a ser instrumento aplicativo y destinado a crear series más o menos consistentes de excepciones individuales; una limitación y un destino que -huelga decirlo- implica una incidencia mínima tanto sobre las estructuras (prácticas, procesos e instituciones sociales) que oprimen a determinados grupos (y por ende a sus miembros), como sobre la concepción de los mecanismos que deberían erradicarlas, o al menos, modificarlas” (Barrère Unzueta y Morondo Taramundi, 2011, pág. 39).

³⁰ Para no exceder los objetivos de este texto, muy brevemente la injusticia epistémica en los términos de Fricker (2007) se manifiesta de dos formas: como injusticia testimonial y como injusticia hermenéutica. La primera es “aquella injusticia que un hablante padece al recibir del oyente una credibilidad disminuida debido al prejuicio identitario vertido sobre el oyente” (pág. 22), el ejemplo central de este tipo de injusticia se puede definir como “déficit de credibilidad prejuicioso identitario” (pág. 22). Cuando este tipo de injusticia es sistémica, el déficit de credibilidad en los términos indicados “persigue al sujeto a través de las diferentes dimensiones de la actividad social (pág. 56). De allí que la injusticia testimonial sistémica conecta la injusticia epistémica con la injusticia social de conjunto. Dentro de la injusticia testimonial los estereotipos y los estereotipos prejuiciosos juegan un rol central. De momento basta decir que, dada esta distinción, según Fricker “muchos de los estereotipos de los grupos históricamente desfavorecidos [...] implican de diverso modo una asociación con algún atributo inversamente relacionado con la competencia, la sinceridad o ambos” (pág. 65). [Comentario: habitualmente el uso de *estereotipos sobre personas y/o grupos* desplaza el *uso de argumentos sobre hechos*, es decir, hay una cierta renuncia al razonamiento jurídico por la vía de este recurso de generalización (sospechoso, a mi juicio) y esto es muy resbaladizo en materia probatoria. Agradezco a Ileana Arduino, Inecip Argentina, esta indicación en ocasión de una conversación sobre uso de estereotipos en el derecho penal]. El segundo tipo de injusticia epistémica que plantea Fricker (2007) es la hermenéutica, “este tipo de injusticia epistémica emana de un vacío existente en los recursos hermenéuticos colectivos (es decir, de un vacío en las herramientas de interpretación social que compartimos), donde no es casual que la desventaja cognitiva producida por ese vacío afecte de manera desigual a diferentes grupos sociales [...] Más bien la desigual desventaja se deriva del hecho de que los miembros del grupo más desfavorecido por este vacío quedan en cierta medida marginados

3. Posibilidad

Tal como la formulo, la imposibilidad de la interseccionalidad en el trabajo judicial es ante todo epistémica. Estamos en cierto modo y a pesar nuestro, atrapadas por no decir *dolorosamente prisioneras* según Williams (1991) en el corsé del derecho liberal y de sus supuestos. Ahora bien, por qué darle confianza a un conjunto de razones jurídicas feministas para abrir la interseccionalidad en el trabajo judicial como posibilidad (y, quizás, como fuga). La confianza radica en *nuevos modos de ver* lo que entendemos por epistemología³¹. Este es el meollo de la cuestión que me interesa destacar. En estas apuestas feministas, se vislumbran (y además lo sabemos) eso que han dado en llamarse epistemologías situadas en donde: “a). sujetos y relaciones sociales no se conciben en abstracto sino en concreto y b). lo concreto remite a la interdependencia entre el poder, la razón y la autoridad epistémica” (Fricker, 2007, pág. 21)³². Su potencia hermenéutica por lo tanto se escurre del freno conservador de los guardianes de la seguridad jurídica frente a cualquier intento de transformación de la arquitectura epistémica del derecho liberal y sus implicancias en la formulación de normas y en la decisión judicial. Y, a su vez, nos coloca en otro sendero hermenéutico por la vía de los efectos que produce el derecho y en los que se realiza (performa) ininterrumpidamente³³. Aquí es donde el término experiencia jurídica situada adquiere especial relevancia. Experiencia jurídica situada en esa pulsión constante y podríamos acordar relativamente necesaria que tiene el derecho de estabilizar, formalizar y

hermenéuticamente, es decir, participan de forma desigual de las prácticas a través de las cuales se generan los significados sociales” (pág. 25). Por lo tanto, en resumidas cuentas, “la injusticia hermenéutica es un tipo de discriminación estructural” (pág. 259).

³¹ Además de la confianza personal y política en la teoría feminista como cuerpo teórico, práctica emancipatoria y modo de vida.

³² Fricker, M. (2007). *Injusticia epistémica*. Herder, Barcelona, España, ed. 2017.

³³ Para esto sigo a Foucault (1973) y a Butler (1990).

generalizar (reglas, criterios, términos, sentidos y alcances) como labor garante, entre otros principios, de la seguridad jurídica. Y que precisamente por ello requiere de un esfuerzo constante, casi insistente, en mostrar lo que también produce esa pulsión estabilizante, formalista y universalista en términos de exclusión (epistémica, para empezar) como labor garante de la vida democrática. Asumir este juego de pulsiones no atenta contra la seguridad jurídica, sino que la vitaliza, es decir, la devuelve a la vida jurídica democrática. Por lo tanto, sostengo que entre la lógica normativa formal (y su operación consustancial de generalización) y la experiencia jurídica situada (y su operación consustancial de contextualización) se traman los nexos de la vida política democrática del derecho y de sus instituciones. Y este quizás pueda ser un portal de la posibilidad.

III.a. Experiencia interseccional

En primer lugar, sitúo el término experiencia interseccional (Crenshaw, 1989) dentro de lo que he referido antes como epistemologías situadas. Término, por cierto, utilizado con profusión en el pensamiento feminista por lo que resulta imposible recomponer las diferentes fuentes y discusiones³⁴. Por ello, en segundo lugar y a los fines de la argumentación, voy a remitirme al marco que ofrece el texto de Crenshaw en análisis, dado que es quien no sólo acuña el término, sino que inaugura (con las consideraciones ya realizadas), la interseccionalidad en el trabajo judicial³⁵. En este artículo voy a tratar la experiencia interseccional como

³⁴ Una referencia feminista ineludible es la de Haraway (1988), texto que está latiendo detrás de estas líneas.

³⁵ El volumen de la literatura sobre interseccionalidad en el derecho es tal abultado que su rastreo y composición presenta muchas dificultades, por lo que en el presente artículo me remito sólo a textos que abonan a la argumentación confiando en el abanico de fuentes que se abren y en las lecturas explosivas.

una forma de experiencia jurídica situada, aunque sin dudas es extensible a otras experiencias.

Breves páginas luego de iniciado el artículo, Crenshaw (1989) afirma lo siguiente:

Si bien no puedo pretender conocer *las circunstancias que subyacen a los casos* que discutiré, sin embargo, considero que *la forma en que los tribunales interpretan las demandas hechas por mujeres Negras es en sí misma parte de la experiencia de las mujeres Negras* y, consecuentemente, resulta bastante revelador hacer una rápida revisión de casos que involucran las demandas hechas por este *colectivo* (pág. 46)³⁶.

¿Qué es lo que se insinúa en este fragmento en clave epistémica respecto a la experiencia interseccional en tanto que experiencia jurídica situada? Tal como leo este fragmento (es decir, interpreto), identifico tres aspectos interrelacionados en la temática en estudio (la interseccionalidad) que se encuadran en un giro epistemológico en el abordaje de las sentencias y del trabajo judicial en su conjunto.

Primero, la vitalización de la contextualización o en los términos de Crenshaw, *las circunstancias que subyacen a los casos* (aunque ella no “pretenda” en el texto indagar al respecto, en perspectiva nosotras sí); es decir, indagar no sólo acerca de los hechos, sino además del contexto relevante. Esta indicación de Crenshaw que parece marginal entiendo que es fundamental porque es una puerta de entrada para comprender las condiciones de posibilidad de la discrimina-

³⁶ Crenshaw, K. (1989). “Desmarginalizar la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas” (trad. C. Ezepeleta). En Costa y Lerussi (comps.). *Feminismos Jurídicos: interpelaciones y debates* (págs. 43 – 68). UniAndes y Siglo del Hombre Ed., Bogotá, Colombia, ed. 2021. Las cursivas han sido agregadas.

ción (*colectiva*, en sus términos) frente a situaciones de conflicto legal en donde aquella se manifiesta. Es decir, es una fuente de conocimiento situado que (con las limitaciones y reglas propias del derecho) conecta la singularidad en situación de conflicto legal por discriminación con la experiencia de discriminación estructural.³⁷ Y esto es así porque según Barrère Unzueta y Morondo Taramundi (2011):

el tipo de injusticia designado como discriminación no puede considerarse como algo puntual o excepcional sino como un fenómeno sistémico. Desde esta postura [...] puntuales o excepcionales podrán

³⁷ Las mujeres negras que inspiraron a Crenshaw eran todas trabajadoras asalariadas; así, los tres fallos que ella analiza son de jurisdicción laboral (aunque claramente con implicancias constitucionales). Se trata quizás de un ámbito propicio para detectar síntomas de la discriminación interseccional y seguirle la huella.

En este sentido, vale recordar que la pregunta por *lo que da origen a la desigualdad* entre las partes del contrato de trabajo (de la que puede derivarse la pregunta por lo que puede manifestarse como discriminación interseccional), es una pregunta que signó un modo de pensar el derecho del trabajo de raíz social en sus implicancias jurídicas y políticas. Sin embargo, por la fuerza de la propia matriz jurídica liberal, fue la ficción del contrato (de trabajo) la que terminó individualizando el abordaje de la pregunta, por lo tanto, anuló (o congeló, operación típica del derecho) la dimensión grupal a la que remite tanto la desigualdad como la discriminación. Una pregunta ius feminista explosiva podría ser en qué sistemas interseccionados de subdiscriminación (Barrère Unzueta, 2008) se sitúa la parte trabajadora *en el momento* de hacer el pacto o contrato de trabajo que inicia la relación laboral de subordinación o dependencia. Tal como lo comentara en otro texto, este interrogante deja ver que puede haber un *plus* de subordinación *antes* del pacto (que hay quienes traducen en términos de subalternidad) que debe ser atendible a la hora de abordar la supuesta vulnerabilidad de la parte trabajadora en el momento del pacto, durante y finalizada la relación laboral, sobre todo frente a conflictos. Atender a esta consideración, puede ser orientador de alianzas solidarias en la acción colectiva sindical articulada de manera sustantiva con los activismos feministas disidentes interseccionados (Lerussi, 2020b). Al respecto sugiero Bersani, H. y Souza Máximo Pererira, F. (2020). "Crítica à interseccionalidade como método de desobediência epistêmica no Direito do Trabalho brasileiro" en *Rev. Direito e Práxis*, vol. 11 (4) (págs. 2743-2772), un texto sin dudas pionero en América Latina. Otra referencia en material laboral que bordea estos asuntos es la de Lobato, J. (2019). "Cláusula de igualdad en el ámbito laboral y perspectiva de género. Aportes desde el Derecho del Trabajo argentino a partir del caso *Sisnero*". *Revista de la Facultad de Derecho* (Universidad de la República, Uruguay), 46, págs. 1-48.

ser, en todo caso, las acciones a las que, según el momento histórico, se les reconoce o atribuye relevancia jurídica, pero no los actos discriminatorios, que son, en definitiva, los que alimentan los sistemas de opresión (pág. 40)³⁸.

Segundo, la consideración del grado de relevancia de la interpretación judicial en la producción de la experiencia interseccional (“*la forma en que los tribunales interpretan las demandas hechas por mujeres Negras es en sí misma parte de la experiencia de las mujeres Negras*”). En otras palabras, esa *forma* es una fuente de producción epistémica que vuelve inteligible *parte* de la experiencia de grupos humanos, para el caso mujeres negras trabajadoras, no sólo *frente a* sino *para* los tribunales. Se trata de una restricción que se traduce en un vacío hermenéutico en las capacidades de definir los términos de la experiencia interseccional que padecen las mujeres negras en los casos que repone Crenshaw, y que las vuelve indescifrables como grupo en situación de discriminación interseccional (por lo tanto, estructural). Según lo entiendo estamos frente a una modalidad de violencia hermenéutica en los términos indicados por Fricker (2007). Es decir, esta clave complejiza aún más la discriminación interseccional en términos no sólo de las singularidades en conflicto por discriminación, no solamente respecto al contexto relevante que pone de manifiesto la situación estructural de dicha discriminación. Se trata además y por ello, de la imposibilidad hermenéutica de traducir esta experiencia de *otra forma*, de base ancha nos dirá Crenshaw, no hegemónica, agrego. Y con esto no estoy queriendo decir que la experiencia de las mujeres negras en los casos que repone Crenshaw para ser “verdadera” sólo puede ser enunciada en sus propias formas, algo así como una política de enunciación identitaria que

³⁸ Barrère Unzueta, M. Á. y Morondo Taramundi, D. (2011). “Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 45, (págs. 15 – 42).

vuelva inteligible sus experiencias como mujeres negras trabajadoras (aunque es una vía posible y potente, ampliamente desarrollada en lo estratégico y, también, profusamente criticada)³⁹. En lo que intento poner el énfasis es que lo que introduce esa *otra forma* que nos propone Crenshaw bajo el nombre de experiencia interseccional, siguiendo a Scott (1992) es una “sustitución de una interpretación por otra, sustitución como forma de conversión, un momento de clarificación después del cual ve [vemos] (esto es, entiende [entendemos]) de un modo diferente” (pág. 67)⁴⁰. Porque de lo que se trata no es de llenar ese vacío hermenéutico sino de

³⁹ Dada su riqueza, reponer estos asuntos es imposible. En el campo ius feminista basta mencionar a MacKinnon (1989; 2013, aunque es una nota distintiva de sus obras en sus más de cuatro décadas de escritura), quien sostiene la categoría identitaria de *experiencia de las mujeres* como fuente de comprensión (de conocimiento) de los mecanismos de opresión y dominación patriarcal, entre otros, y, por lo tanto, de su transformación y erradicación. Una crítica ius feminista a esta línea de posturas es la de Morondo Taramundi, D. (2016).

⁴⁰ Scott, J. (1992). “Experiencia”. *La ventana*, n. 13, año 2001 (págs. 42-73). Esta cita en el original viene a colación de la lectura de Scott sobre la *experiencia* de Delany (remitimos a su lectura) en la escena de los baños (una “masa ondulante de cuerpos masculinos desnudos”). Scott expone una extraordinaria crítica a las epistemologías ortodoxas en la narración de la historia (aplicable a mi entender al derecho), donde se trata a “la” experiencia como *hecho individual con estatus de evidencia*, como *punto originario de la explicación* y no como un discurso productivo que *hace ser* negro, gay, pobre (por poner nombres) dentro de una economía política racista homófoba y capitalista. Scott nos enseña, de la mano de seres valiosos previos y coetáneos, que: “los sujetos no son individuos unificados y autónomos que ejercen su libre albedrío, sino más bien sujetos cuya agencia se crea a través de las situaciones y el estatus que se les confieren. [...] Los sujetos son constituidos discursivamente, la experiencia es un evento lingüístico (no ocurre fuera de significados establecidos), pero tampoco está confinada a un orden fijo de significado. Ya que el discurso es por definición compartido, la experiencia es tanto colectiva como individual. La experiencia es la historia de un sujeto. El lenguaje es el sitio donde se representa la historia. La explicación histórica no puede, por lo tanto, separarlos (Scott, 1992, pág. 66). Este texto de Scott sobre la “experiencia” es de gran relevancia para la teoría feminista (incluida la jurídica), como lo fue (y es) el texto de Crenshaw en estudio, no sólo por lo que recuperan (genealogías), no solamente por lo que dicen (critican) sino por lo que abren e inauguran de *otro modo* en relación con la experiencia histórica y jurídica respectivamente (si es que pueden separarse), o experiencia interseccional en el nombre de Crenshaw.

mostrar a través de la experiencia interseccional aquello que queremos precisamente explicar (Scott, 1992), mostrar, denunciar, transformar: la desigualdad estructural y la discriminación como forma de ésta insertas en sistemas de opresión que vuelven, ahora sí, inteligible (a lo ancho) esa experiencia singular y grupal frente a conflictos, en este caso, legales.

Tercero, la necesidad de volver a abordar los mismos casos de otro modo, *ensanchando la base* epistémica como estrategia pedagógica crítica e interpretativa; tarea que nos ofrece Crenshaw a lo largo de su artículo a partir de la narración de lo que ella va a ir componiendo como experiencia interseccional para abordar situaciones de discriminación grupal⁴¹.

A mi entender, este triple movimiento hermenéutico es el que permite comprender que la experiencia interseccional de las mujeres negras en casos de discriminación (aunque podríamos decir en cualquier caso de injusticia que las involucre como grupo) tal como nos dice Crenshaw (1989): “es mayor que la simple suma de racismo y sexismo” (pág. 45)⁴². Se trata de una llave hermenéutica para entender cómo funciona la interseccionalidad en el trabajo judicial y cómo funcionaría si cambiáramos nuestros modos de ver, es decir, nuestras formas de vida (jurídica)⁴³.

⁴¹ Gran parte de la labor de la *Feminist Jurisprudence* sigue esta vía. Dos fuentes que encuentro potentes por lo que dicen y por lo que abren en narrativas ius feministas distintas (en época y en tonos) son MacKinnon (1989) y Hunter, R.; McGlynn, C.; Rackley, F. Hunter, Rosemary; McGlynn, C.; Rackley, E. (2010). Luego, aunque no utilizan esta denominación, también pueden verse iniciativas similares en el contexto latinoamericano en algunos de los textos publicados por Red Alas, ver: <https://www.redalas.net/>

⁴² Crenshaw, K. (1989). “Desmarginalizar la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas” (trad. C. Ezpeleta). En: Costa y Lerussi (comps.), *Feminismos Jurídicos: interpelaciones y debates* (págs. 43 – 68). UniAndes y Siglo del Hombre Ed., Bogotá, ed. 2021.

⁴³ En este punto me ha inspirado la *visión* de Haraway (1988).

III.b. Cosas para hacer⁴⁴

Deliberadamente voy a moverme del plano de la argumentación epistémica (sin abandonarla) hacia terrenos políticos e institucionales a partir de lo que he formulado como posibilidad de la interseccionalidad en el trabajo judicial⁴⁵. En este sentido, pregunto: ¿podríamos pensarla interseccionalidad (también) como táctica para transformar al Poder Judicial en tanto que portal estratégico que impregne nuestros lugares comunes acerca del Derecho y de la Justicia? Para abordar esta pregunta propongo tres niveles del trabajo judicial en los que se producen y articulan algunos de los problemas desarrollados en este texto y se abren nuevos. Y, a su vez, en donde podemos desplegar la imaginación ius feminista en el trabajo judicial para reorientar esta pregunta hacia (también) la interseccionalidad de las luchas (Davis, 2015) o de la acción social (Hill Collins, 2019) en la cultura jurídica como dimensiones fundamentales para la producción teórica y práctica en la materia.

Un primer nivel, en el que se sitúa el presente texto, está orientado a la perseverancia y profundización en el trabajo crítico con los supuestos epistémicos del derecho liberal y, por consiguiente, con las categorías jurídicas dogmáticas y sus implicancias en los diferentes lenguajes en los que se traduce y realiza el derecho. Tarea por cierto que los ius feminismos y otras perspectivas críticas del derecho, vienen realizando con sistematicidad desde hace mucho tiempo, aunque con

⁴⁴ El presente apartado es una reelaboración de unas notas que preparé en ocasión de una invitación a conversar con los Equipos Técnicos del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (Argentina) convocada por la Asociación Gremial del Poder Judicial de Córdoba (14 de diciembre de 2020). Algunas de las preguntas brújulas que orientaron la escritura de este artículo, salieron de las dudas y los comentarios de dicho evento, por lo que estoy muy agradecida por esa oportunidad.

⁴⁵ Tal como lo entiendo, las discusiones epistémicas no están separadas de las discusiones políticas y jurídicas, es decir, éticas e institucionales: son solo maniobras disciplinarias que hay que traicionar para poder respirar (libertad). Y entonces, al respirar, imaginar otras posibilidades (Ahmed, 2017).

una tibia permeabilidad por parte de las instituciones judiciales. Un aspecto interesante para desarrollar en lo que hace al trabajo judicial es la identificación de los procedimientos de jerarquización de conocimientos y sus efectos en los lenguajes normativos, procesales y técnicos. Es decir, cómo la jerarquización epistémica se traduce en organización *desigualmente valorada* del trabajo judicial: en el centro la profesión jurídica, el derecho, en los márgenes el resto de las disciplinas; en el centro algunas áreas del derecho (el derecho penal, para empezar), en los márgenes el resto (el derecho ambiental, sin dudas); en el centro algunas pericias técnicas y profesionales (la psiquiatría), en los márgenes el resto (la psicología y el trabajo social), entre otras. Allí interactúan (o pueden hacerlo) sistemas cruzados de injusticia epistémica que pueden habilitar por la vía de lo excluido el ingreso de una mirada interseccional. Y esto tendrá efectos directos en la valoración material (salarios, espacios físicos, presupuestos) y simbólica (saber – poder - cargos) del trabajo judicial, así como también en asuntos centrales de la acción colectiva y sindical, aspectos que se corresponden con el segundo nivel.

Un segundo nivel situado en la vida doméstica o *in door* del poder judicial y de la organización del trabajo jurídico interno. En este sentido, preguntas para orientar una labor feminista interseccional pueden ser: quienes trabajan en el poder judicial, cómo acceden, cómo ascienden y como se vinculan por áreas, disciplinas, fueros; cómo es la organización interna del trabajo en profesiones encarnadas en seres humanos concretos: quienes acceden, hablan, deciden, quienes coordinan. Esto quizás nos dé pistas para abordar por ejemplo aspectos vinculados con la organización sexual del trabajo en el Poder Judicial, pero también, con la organización racial o racializada, de estatus económico, de capacidades. Y no sólo la organización en sí misma sino la convivencia en el trabajo desde el punto de vista de la valoración jerarquizada de aspectos sexo genéricos raciales (o racializados) y capacitistas en donde se despliegan las diferentes profesiones más o menos

feminizadas en tanto que menos valoradas: techos de cristal, ocupación de cargos de coordinación según ciertas cualidades valoradas para ello y encarnadas en sujetos concretos, maternidades o no maternidades como lugares de impugnación o de cualificación de las capacidades para ciertas tareas, identidades sexo-genéricas disidentes definidas o no por cupos. Situaciones todas en donde pueden aparecer (y aparecen) techos de cristal, acoso laboral, acoso sexual y sexista. A su vez, estos aspectos pueden expresarse (y se expresan) en la disposición espacial de la *domus* o casa judicial: jerarquías en los edificios judiciales y en la distribución y usos de los espacios (ascensores para unos y no para otros; oficinas con ventanas o sin ventanas) y en las vestimentas (traje, corbata o falda y camisa *por sobre* un chándal con zapatillas) (Lerussi, 2018). Rituales y elementos de jerarquización valorada: en los objetos que adornan los tribunales (objetos religiosos como cruces o santos, por ejemplo); en las esculturas colocadas en estos lugares; en los cuadros que están colgados en sus paredes y en los personajes y las situaciones que retratan los cuadros; en los nombres de los salones y de las aulas. En este sentido, hacer etnografías de los edificios judiciales (Barrera, 2012) puede darnos un sinnúmero de pistas para comprender las implicancias materiales y simbólicas en el trabajo judicial desde la experiencia interseccional en tanto que experiencia jurídica situada. Sin dudas, todo esto puede ser material muy útil para la labor sindical.

Un tercer nivel situado en la vida común del poder judicial o el *out door*, en donde se ponen en juego las asunciones del nivel uno y la organización del trabajo interno del nivel dos, pero esta vez con quienes llegan a los tribunales por conflictos de mayor o menor gravedad. En definitiva, este tercer nivel alude al trabajo con la gente. Seguir indagando en la clave de la revitalización de los contextos y de la experiencia jurídica situada acerca de los modos en los que se compone la decisión judicial, los sistemas probatorios, los informes periciales y sus lecturas acerca de seres humanos en situaciones

disímiles, conflictivas todas. A su vez, atender cómo se organizan las ventanillas de atención al público, los espacios de circulación y de restricción, las formas de estar y la espera, en donde pueden aparecer (y lo hacen) situaciones de discriminación estructural en los términos indicados en este artículo. Es en este tercer nivel donde nos podemos encontrar (y las encontramos) violencias epistémicas, técnicas e institucionales ejercidas por personas concretas respecto de seres y grupos humanos concretos. Y aquí es en donde también se abren posibilidades de la interseccionalidad en lo epistémico, conceptual, normativo, hermenéutico, técnico, procesal, institucional e incluso en la disposición subjetiva del trabajo con la gente.

En este sentido transformar los mecanismos que producen injusticias epistémicas con efectos en la organización del trabajo interno y en el trabajo con la gente en los términos indicados, requiere según Fricker (2007) “bastante más que cualquier tipo de conducta individual virtuosa, requiere de una acción política grupal para el cambio social” (pág. 279)⁴⁶. De allí que abordar estos asuntos en el trabajo judicial en conjunto es una vía necesaria y urgente para una labor interseccional verdaderamente transformadora.

IV. Consideraciones finales

En el presente texto di razones desde la crítica ius feminista al derecho moderno liberal que sitúan a la interseccionalidad en el trabajo judicial como proyecto imposible. Las razones giraron en torno a dos vectores: la crítica a los universales restringidos en el derecho liberal vigente y su fisiología en la absorción de la interseccionalidad vía la producción de seres y grupos humanos exóticos y/o excepcionales respecto del sujeto (normal-normativo) de derecho liberal. Todo lo cual funciona dentro de una dinámica axiológica plagada de

⁴⁶ Fricker, M. (2007). *Injusticia epistémica*. Herder, Barcelona. España.

jerarquías y privilegios, para empezar epistémicos, configurados como formas de injusticia epistémica (Fricker, 2007).

En la segunda parte repuse una lectura de la categoría de experiencia interseccional como experiencia jurídica situada que recoloca la interseccionalidad en el trabajo judicial como un proyecto posible. Las razones giraron en torno a tres vectores: la vitalización de la contextualización en el abordaje de casos judiciales que resitúan la interseccionalidad en términos estructurales y reponen nociones relevantes al juicio de discriminación tales como opresión, subordinación, poder (Barrère Unzueta y Morondo Taramundi 2011). La consideración del grado de relevancia de la interpretación judicial en la producción de parte de la experiencia jurídica situada que puede traducirse (de darse) en violencia hermenéutica. Frente a ello, la *operación Crenshaw* se nos presenta como *otra forma* que precisamente vuelve inteligible esa violencia, sus mecanismos y sujetos. Finalmente, la estrategia de la jurisprudencia feminista en el trabajo judicial, ensanchando la base y expandiendo la imaginación jurídica.

Luego como parte de un proyecto posible, propuse algunas cosas para hacer en tres niveles de abordaje del trabajo judicial: el de los conceptos, el *in door* judicial y el *out door* judicial.

Tal como aprendimos de Butler (1990), salirnos de la matriz heterosexual no es algo que se realiza con una voluntad, una decisión y una pluma, sino que es movimiento ininterrumpido de actos rebeldes, colectivos, impensados a veces, que impugnen en su potencia singular ese régimen de inteligibilidad. Lo mismo (nos) pasa con el derecho vigente y su matriz heterojurídica liberal, colonial y racista. Por lo tanto, cada acto jurídico puede provocar un desplazamiento singular (y potente) para impugnar la lógica del privilegio, de la jerarquía, de la supremacía blanca, del androcentrismo, del liberalismo capitalista, del capacitismo, en definitiva, de la desigualdad en el derecho y en sus instituciones. Allí quizás la promesa de una justicia feminista interseccional, si es que esto fuera posible.